RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil

EXPEDIENTE: RR.IP.2577/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.2577/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 21 de agosto de 2019	Sentido: REVOCA
Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil		Folio de solicitud: 0107500037419
Solicitud	"…solicito atentamente la rendición de la siguiente información en posesión de los sujetos obligados respecto del inmueble ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero; tal y como a continuación se señalan: 1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condicione de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. 2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales. 3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero. O en su defecto, se me indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento. "(sic)	
Respuesta	"…Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de las atribuciones de esta Dirección General y de la información brindada por la Coordinación de Indicadores y Normas Técnicas, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de estas unidades administrativas no se localizó documental al respecto del inmueble que señala el solicitante de la información.	

	En esa tesitura, se sugiere que la ciudadana dirija su solicitud a la Alcaldía Gustavo A. Madero, en términos de lo preceptuado por el numeral 18 en el que señala que la *[función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional]*, así mismo el numeral 21, fracción IX, ambos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, menciona que a las Unidades de Protección civil de cada demarcación territorial corresponde [*realizar dictámenes técnicos de riesgo en materia de Protección Civil de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia...*].” (Sic)
Recurso	“**Razón de la interposición** La respuesta evasiva de los sujetos obligados a la solicitud de información hecha por la suscrita, cuando en el ámbito de sus facultades y atribuciones son los obligados a poseerla y por ende, proporcionarla a la peticionante. **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**: […] … el Sujeto Obligado, hizo caso omiso a la solicitud de proporcionarme toda la información en copia Certificada de los datos requeridos, toda vez que, de acuerdo a las atribuciones y facultades con las que cuenta es el obligado para rendir la información requerida… […] Igualmente, con base en lo previsto por los artículos 7, 16, 17, 21 y 203 de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, -ahora Ciudad de México-, mismos que señalan lo conducente respecto de la facultad con la que cuenta el sujeto obliga para proporcionar la información requerida a favor de la signataria, los cuales a la letra señalan: […] Consecuentemente de lo narrado en líneas superiores, SOLICITO NUEVAMENTE A ESTE SUJETO OBLIGADO a que me sea proporcionada toda la información en copia certificada de los dictámenes y constancias detalladas en la solicitud; lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad de información pública en posesión de los sujetos obligados. Por otro lado, cabe señalar que el sujeto obligado en su oficio que da respuesta a la solicitud de información hecha por la suscrita realiza una indebida y errónea fundamentación, toda vez que, los preceptos legales que señala no corresponden a la acción formulada por la peticionante. Finalmente, no omito mencionar que dicha Secretaría al negarse a proporcionarme la información solicitada que en el ámbito de sus facultades y atribuciones son autoridad competente y, por ende, sujetos obligados; estarían violentando mis derechos fundamentales previstos en los artículos 1° y 8° constitucionales, causando un severo agravio a mi persona y un daño que puede ser irreparable al no permitirme conocer la información solicitada respecto del inmueble.” (Sic)
Controversia a resolver	En esta resolución se analizará que sujeto obligado es competente para conocer sobre la información solicitada por la persona recurrente.
Resumen de la resolución	Se concluye que existen tres sujetos obligados con competencia parcial sobre la información requerida en la solicitud de mérito, siendo la Secretaría aquí recurrida, pues se reitera que dentro de sus atribuciones se encuentra el elaborar los dictámenes técnicos; las alcaldía Gustavo A. Madero, toda vez que también cuenta con atribuciones para elaborar dictámenes técnicos,

	siendo el caso particular que se refiere a inmueble ubicado dentro de la demarcación de esta alcaldía; y el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, puesto que fue quien realizó el trámite del expediente técnico y promovió la expropiación, por lo que es presumible que posea toda la información requerida. Se precisa que el sujeto obligado cuenta con competencia parcial y no remitió la solicitud de información a la alcaldía Gustavo A. Madero ni al Instituto de Vivienda del Distrito Federal dentro de los tres días establecidos para hacerlo, como bien lo establece el artículo 200 de nuestra Ley. Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que: • Realice búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcione Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condicione de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales. En caso de no poseer información realice la declaración de inexistencia. • Remita la solicitud de mérito al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. • Remita la solicitud de mérito al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero.
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	03 días hábiles

En la Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2577/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4

CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. COMPETENCIA 7
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 8
TERCERO. PROCEDENCIA 9
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 10
RESOLUTIVO 22

ANTECEDENTES

I. El 27 de mayo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0107500037419, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "…solicito atentamente la rendición de la siguiente información en posesión de los sujetos obligados respecto del inmueble ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero; tal y como a continuación se señalan:
> 1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condicione de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
> 2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales.
> 3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero.
> O en su defecto, se me indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento. "(sic)

II. El 31 de mayo de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio SGIRPC/DEAJ/UT/353/2019 emitido por su Unidad de Transparencia, por medio del cual remitió el oficio número SGIRPC/DGAR/0732/2019 suscrito por el Director General de Análisis de Riesgo de la Secretaría, el cual en su parte medular indicó lo siguiente:

"…Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de las atribuciones de esta Dirección General y de la información brindada por la Coordinación de Indicadores y Normas Técnicas, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de estas unidades administrativas no se localizó documental al respecto del inmueble que señala el solicitante de la información.
En esa tesitura, se sugiere que la ciudadana dirija su solicitud a la Alcaldía Gustavo A. Madero, en términos de lo preceptuado por el numeral 18 en el que señala que la *[función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional]*, así mismo el numeral 21, fracción IX, ambos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, menciona que a las Unidades de Protección civil de cada demarcación territorial corresponde [*realizar dictámenes técnicos de riesgo en materia de Protección Civil de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia...*]." (Sic)

III. En fecha 13 de junio de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

"**Razón de la interposición**
La respuesta evasiva de los sujetos obligados a la solicitud de información hecha por la suscrita, cuando en el ámbito de sus facultades y atribuciones son los obligados a poseerla y por ende, proporcionarla a la peticionante.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:
[…]
… el Sujeto Obligado, hizo caso omiso a la solicitud de proporcionarme toda la información en copia Certificada de los datos requeridos, toda vez que, de acuerdo a las atribuciones y facultades con las que cuenta es el obligado para rendir la información requerida…
[…]
Igualmente, con base en lo previsto por los artículos 7, 16, 17, 21 y 203 de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, -ahora Ciudad de México-, mismos que señalan lo conducente respecto de la facultad con la que cuenta el sujeto obliga para proporcionar la información requerida a favor de la signataria, los cuales a la letra señalan:
[…]
Consecuentemente de lo narrado en líneas superiores, SOLICITO NUEVAMENTE A ESTE SUJETO OBLIGADO a que me sea proporcionada toda la información en copia certificada de los dictámenes y constancias detalladas en la solicitud; lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad de información pública en posesión de los sujetos obligados.
Por otro lado, cabe señalar que el sujeto obligado en su oficio que da respuesta a la solicitud de información hecha por la suscrita realiza una indebida y errónea fundamentación, toda vez que, los preceptos legales que señala no corresponden a la acción formulada por la peticionante.
Finalmente, no omito mencionar que dicha Secretaría al negarse a proporcionarme la información solicitada que en el ámbito de sus facultades y atribuciones son autoridad

> competente y, por ende, sujetos obligados; estarían violentando mis derechos fundamentales previstos en los artículos 1° y 8° constitucionales, causando un severo agravio a mi persona y un daño que puede ser irreparable al no permitirme conocer la información solicitada respecto del inmueble." (Sic)

IV. El 25 de junio 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2577/2019.

V. El 25 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 07 de agosto a la parte recurrente y el día 08 de agosto al sujeto obligado, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 08, 09, 12, 13, 14, 15, feneciendo el día 16 de agosto, para la recurrente; y los días 09, 12, 13, 14, 15, 16, feneciendo el día 19 de agosto, para el sujeto obligado; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 10, domingo 11, sábado 17 y domingo 18 de agosto, por ser inhábiles.

VII. Mediante acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019, esta ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado en fecha 12 de agosto, mediante oficio SGIRPC/DEAJ/UT/542/2019, por el cual emite sus manifestaciones de derecho y rinde sus alegatos, ratificando el contenido de sus respuesta.

Por el mismo acuerdo, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegatos. Asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de la materia, esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión. Finalmente, con fundamento en la fracción VII del precepto antes invocado, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado le proporcione tres documentos referentes al predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero; consistentes en copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condicione de riesgo de sitios, copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales, asimismo, copia o información de la gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación del predio en mención .

El sujeto obligado informó que no poseía los documentos solicitados e instó al particular a solicitarlos en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que la respuesta es evasiva ya que se encuentra en el ámbito de sus facultades y atribuciones de los sujetos obligados; el Sujeto Obligado, no proporcionó las copias certificadas requeridas los artículos 7, 16, 17, 21 y 203 de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, señalan lo conducente respecto de la facultad con la que cuenta el sujeto obliga para proporcionar la información requerida; el sujeto obligado en su oficio que da respuesta a la solicitud realiza una indebida y errónea fundamentación, toda vez que, los preceptos legales que señala no corresponden a la acción formulada por la peticionante; dicha Secretaría al negarse a proporcionar la información solicitada que en el ámbito de sus facultades y atribuciones son autoridad competente y, por ende, sujetos obligados; estarían violentando los derechos fundamentales previstos en los artículos 1° y 8° constitucionales de la persona recurrente.

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos reiterando la respuesta primigenia.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, la copia de la respuesta; asimismo, con fundamento en el artículo 239, segundo párrafo, se hace valer la suplencia de la queja a favor de la recurrente, por lo que se obtiene del sistema INFOMEX la fecha en que esta fue notificada.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 31 de mayo y el recurso lo interpuso el 20 de junio, esto es al catorceavo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará que sujeto obligado es competente para conocer sobre la información solicitada por la persona recurrente.

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, para resolver el recurso de revisión en el que se actúa, mediante el estudio de la normatividad que regula el tema de mérito, este Órgano Garante revisará si es la Secretaría de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil, las alcaldías, o ambas quienes deben conocer sobre la documentación relacionada con dictámenes técnicos de protección civil y de zonas de alto riesgo, así como de números de la gaceta oficial en las que se publiquen declaratorias de utilidad pública para expropiación.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0107500037419, la respuesta que recayó a la solicitud señalada y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, así como la instrumental e actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> "Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125
> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Tenemos que el solicitante se duele porque el sujeto obligado se declaró incompetente y le indicó que solicitara la información a la Alcaldía Gustavo A Madero.

Por lo que se estudiarán las atribuciones del sujeto obligado, a lo cual la persona recurrente invoca ciertos preceptos normativos de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que por su pertinencia se citan a continuación:

> **Artículo 7**. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
> **LXXIII. Secretaría: A la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal.**
> (…)
> **LXXXIII. Unidad de Protección Civil: Unidades operativas del Sistema de Protección Civil, adscritas a las Delegaciones, responsables de ejecutar las**

políticas y acuerdos del Sistema de Protección Civil, así como de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia;
(….)
LXXXVI. Zona de Riesgo: Área territorial en la que existe la probabilidad de que se produzca una afectación, a la población sus bienes y el entorno, ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría:
I. Ser el Coordinador General del Sistema y supervisar que la operación y acciones de los integrantes cumplan con los fines de la protección civil;
II. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de Protección Civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
III. Instalar y presidir el Comité de Emergencias;
IV. Instalar y coordinar el Centro Operativo del Distrito Federal y los Centros Operativos Regionales;
V. Presidir, por ausencia del Jefe de Gobierno, el Consejo;
VI. Ejecutar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de Protección Civil;
VII. Denunciar, ante las instancias competentes, las faltas y omisiones que impidan el funcionamiento del sistema o generen daños o perjuicios a la vida, bienes y entorno de la población;
VIII. Elaborar el Programa General de Protección Civil y ponerlo a consideración del Jefe de Gobierno para su aprobación;
IX. Elaborar y poner a consideración del Jefe de Gobierno para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, el Plan Permanente
Ante Contingencias;
X. Auxiliar al Jefe de Gobierno en las labores de coordinación y vigilancia de los programas y acciones en la materia;
XI. Coordinar de manera permanente, la información del estado de riesgo que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general el Distrito Federal;
XII. Elaborar y poner a consideración del Jefe de Gobierno para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, los lineamientos técnicos y operativos que serán obligatorios para la elaboración de los Atlas Delegacionales, coadyuvando, a solicitud de las Delegaciones, en su elaboración;
XIII. Integrar y actualizar de manera semestral, a partir de los Atlas Delegacionales, el Atlas de Peligros y Riesgos, informando semestralmente al Consejo sobre el cumplimiento de las Delegaciones en el envío de la información;
XIV. Establecer tres niveles de información con respecto al Atlas de Peligros y Riesgos; uno de los cuales será de acceso público, otro estará restringido y tendrán acceso solo aquellas personas que acrediten el interés jurídico sobre la zona o predio del cual se desea obtener información y un tercer nivel de acceso a la información, reservado exclusivamente a las autoridades;
XV. Proponer, con base en la información del Atlas de Peligros y Riesgos, la integración de los Centros Operativos Regionales;
XVI. Actualizar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de la protección civil;

XVII. Resolver las consultas que los integrantes del Sistema sometan a su consideración;
XVIII. Vigilar, inspeccionar y evaluar los avances de los programas en materia de Protección Civil, informando semestralmente de los avances al Consejo;
XIX. Emitir las Normas Técnicas Complementarias y los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos y Especiales de Protección Civil. Los Términos de Referencia deberán considerar por lo menos las condiciones necesarias para la elaboración e implementación de los programas de protección civil en instalaciones especiales, hospitales, instalaciones estratégicas, obras de construcción superiores a los 10,000 metros con uso habitacional o 5000 metros, con uso mixto o distinto al habitacional, hoteles y lugares de afluencia mayor a 200 personas;
XX. Deberán obligatoriamente actualizar y publicar las Normas Técnicas y Términos de Referencia cada tres años;
XXI. Promover la Cultura de Protección Civil, procurando su integración en los programas educativos y la capacitación de la sociedad en su conjunto;
XXII. Elaborar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y recuperación, frente al peligro provocado por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;
XXIII. Revisar y, en su caso, autorizar los Programas Internos de Protección Civil de los inmuebles que ocupen las autoridades del Distrito Federal;
XXIV. Acreditar a los terceros acreditados en las modalidades descritas en el presente ordenamiento;
XXV. Iniciar y resolver el procedimiento administrativo con la finalidad de revocar la autorización a los terceros acreditados, empresas de capacitación, consultoría y de estudios de riesgo (sic) vulnerabilidad que incurran en violaciones a la presente Ley o su Reglamento;
XXVI. Brindar a través del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal, en los términos de esta ley, capacitación a todos los integrantes del Sistema de Protección Civil que lo soliciten y vigilar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes;
XXVII. Crear el padrón de asociaciones y grupos voluntarios en acciones preventivas, de preparación, atención de emergencias, rehabilitación, restablecimiento, reconstrucción, evaluación y prospectiva, y coordinar la participación de los mismos en las diversas actividades en materia de Protección Civil y aquellas relacionadas;
XXVIII. Registrar, publicar y actualizar cada seis meses en su portal institucional el padrón de terceros acreditados registrados, grupos voluntarios, brigadistas comunitarios y comités de ayuda mutua, remitiendo el mismo a las delegaciones para los mismos efectos;
XXIX. Señalar los programas y cursos de capacitación y actualización obligatoria para los terceros acreditados;
XXX. Informar y denunciar, en los términos de esta ley, el establecimiento de asentamientos humanos en zonas previamente identificadas como de riesgo;
XXXI. Instrumentar las acciones necesarias para que, a través del funcionario designado por la normatividad vigente, el Distrito Federal solicite la emisión de las Declaratorias de emergencia o de desastre que establece la Ley General de Protección Civil;
XXXII. Solicitar al Jefe de Gobierno la emisión de las declaratorias de emergencia o desastre, acompañando dicha solicitud con un informe técnico de la situación por la que se requiere la intervención inmediata del Sistema de Protección Civil y de los recursos del FIPDE o del FADE, en los términos de las Reglas de Operación de cada instrumento;
XXXIII. Auxiliar al Jefe de Gobierno, en la resolución de las solicitudes de

declaratorias de emergencia o desastre de las Delegaciones;
XXXIV. Determinar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres, con cargo al FOPDE, debiendo informar al Consejo sobre el destino de los recursos erogados con cargo al fondo, sin perjuicio de los informes que tengan que rendirse a los órganos de vigilancia y control del presupuesto en términos de la legislación vigente;
XXXV. Crear las bases de operación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;
XXXVI. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de fenómenos de origen natural o antropogénico que puedan ocasionar desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
XXXVII. Difundir toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
XXXVIII. Asesorar y apoyar en materia de protección civil, a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a otras instituciones de carácter social y privado que se lo soliciten;
XXXIX. En coordinación con la Secretaría de Finanzas, asesorar a las Delegaciones y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, en la planeación y aplicación de instrumentos y recursos financieros para la gestión integral de riesgos;
XL. Instrumentar, por sí o a través de organismos y dependencias y entidades públicas o privadas especializadas, y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
XLI. Suscribir convenios en materia de protección civil en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
XLII. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las Entidades Federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;
XLIII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;
XLIV. Realizar y emitir los Dictámenes Técnicos en materia de Protección Civil, respecto a las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento;
XLV. Conformar un padrón con los datos de aquellos servidores públicos que habiendo sido capacitados en materia de protección civil, estén facultados para llevar a cabo verificaciones en la misma materia;
XLVI. Llevar a cabo la realización de convenios, con personas físicas o instituciones privadas o públicas, que fomenten la diversificación de la cultura de la protección civil y, de ser el caso, coadyuven en la gestión de riesgos;
XLVII. Llevar a cabo el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los Terceros Acreditados ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en las Cartas de Corresponsabilidad emitidas por los mismos en los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, además de las establecidas en la Presente Ley y su Reglamento;
XLVIII. Dar aviso a las autoridades competentes sobre cualquier acto que pudiera generar responsabilidad civil o penal por parte de los Terceros Acreditados, derivado de la responsabilidad solidaria que contraen con los obligados mediante la carta de corresponsabilidad;
XLIX. Promover el proceso de la resiliencia en las víctimas de un fenómeno perturbador, así como al personal de primera respuesta que se encuentren adscritos

a alguna dependencia del Distrito Federal;
L. Suscribir convenios de colaboración con las Instituciones que considere adecuadas para impulsar la resiliencia en el Distrito Federal;
LI. Establecer los criterios de evaluación de desempeño para el Sistema de Protección Civil, así como de las Unidades Delegacionales, Unidades Internas de Protección Civil, y
LII. Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen.

Artículo 17. Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:
I. Representar, a través de su Titular, las Acciones del Sistema en su demarcación;
II. Constituir, presidir y observar el funcionamiento del Consejo Delegacional;
III. Instalar la Unidad de Protección Civil que operará y coordinará las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de mujeres en espacios de toma de decisión;
IV. Formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, el Programa Delegacional de Protección Civil;
V. Ejecutar y observar el cumplimiento del Programa Operativo Anual de Protección Civil de la Demarcación;
VI. Elaborar y proponer el Programa Delegacional de Protección Civil;
VII. Formular y ejecutar, de conformidad con el Plan Permanente Ante Contingencias del Distrito Federal, el Plan Delegacional Ante Contingencias;
VIII. Elaborar, de conformidad con los lineamientos técnicos y operativos, el Atlas Delegacional y mantenerlo actualizado permanentemente;
IX. Observar, atender, y en su caso, elaborar el instrumento administrativo correspondiente para dar cumplimiento a los Acuerdos y resoluciones del Consejo;
X. Integrar y colaborar en el funcionamiento, de conformidad con las acciones del Sistema, del Centro Operativo del Distrito Federal y del Centro Operativo Regional de su competencia;
XI. Informar y enviar a la Secretaría, de manera semestral, las actualizaciones realizadas al Atlas Delegacional;
XII. Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de protección civil;
XIII. Informar, cuando así lo solicite la Secretaría, del estado de riesgo que guardan los servicios vitales y sistemas estratégicos asentados en su demarcación;
XIV. Velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil;
XV. Notificar a los interesados en abrir un establecimiento mercantil, sobre las medidas de protección civil que deben cumplirse para el funcionamiento y apertura de los mismos;
XVI. Publicar semestralmente en su portal institucional el padrón de terceros acreditados registrados que para tales efectos remita la Secretaría;
XVII. Recibir, evaluar, y en su caso aprobar los Programas Internos y Especiales que presenten los respectivos obligados, así como registrarlos, clasificarlos y vigilar el cumplimiento de las actividades obligatorias siempre que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría;
XVIII. Identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento;
XIX. Enviar a la Secretaría, para su certificación, los Dictámenes Técnicos de las Zonas de alto riesgo;
XX. En coordinación con el Gobierno del Distrito Federal, ejercer las acciones

necesarias para impedir asentamientos humanos en Zonas dictaminadas como de alto riesgo;
XXI. Integrar, capacitar y coordinar a los Brigadistas comunitarios en apoyo al Sistema de Protección Civil en su demarcación;
XXII. Solicitar al Jefe de Gobierno, en los términos que establece la presente Ley, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre;
XXIII. Solicitar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres con cargo al FOPDE;
XXIV. Informar mensualmente a la Secretaría los resultados de las verificaciones que se realicen en materia de protección civil ya sean ordinarias o extraordinarias;
XXV. Integrar al Atlas Delegacional de Peligros y Riesgos, los programas internos y especiales que en el ámbito de sus competencias haya aprobado;
XXVI. Coordinar y mantener actualizado el Padrón de Brigadistas Comunitarios en su Demarcación e informar trimestralmente a la Secretaría las actividades que realice;
XXVII. Suscribir convenios de colaboración con las Instituciones que considere adecuadas para impulsar la resiliencia en el Distrito Federal;
XXVIII. Permitir a los primeros respondientes brindar atención Pre-hospitalaria, y
XXIX. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento;

Artículo 21. Son atribuciones de las Unidades de Protección Civil de cada Delegación, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:
I. Coadyuvar en la elaboración del Programa Delegacional de Protección Civil;
II. Elaborar, previa opinión del Consejo Delegacional, el Programa Anual de Operaciones de Protección Civil de la Demarcación;
III. Promover la Cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo Delegacional y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;
IV. Proporcionar al Consejo Delegacional la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
V. Fomentar la participación de los integrantes del Consejo Delegacional en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Protección Civil;
VI. Atender las emergencias y desastres ocurridos en la demarcación de su adscripción y aquellos en los que se solicite su intervención en los términos de esta ley;
VII. Establecer, derivado de los Instrumentos de la Protección Civil, los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;
VIII. Determinar y registrar, en el Atlas Delegacional, las zonas que no son susceptibles de habitarse por el riesgo que conlleva el entorno;
IX. Realizar dictámenes técnicos de riesgo en materia de Protección Civil de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia en los términos de esta ley y de conformidad con los lineamientos que especifique el Reglamento;
X. Elaborar y distribuir entre la población manuales de mantenimiento preventivo y correctivo de inmuebles, así como de capacitación en la materia;
XI. Fomentar la constitución de los Comités de Ayuda Mutua, y coadyuvar en las actividades que éstos realicen;
XII. Proponer, previa opinión del Consejo Delegacional, el programa anual de

capacitación de la Delegación, en función de los lineamientos que emita para tal efecto el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal, y
XIII. Las demás que le asigne el Jefe Delegacional, la presente Ley y otras disposiciones.

Artículo 203. La Secretaría y las Unidades de Protección Civil Delegacionales elaborarán por si o a petición de parte **dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil** y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones así como las áreas de obras de las delegaciones, elaborarán dictámenes técnicos de seguridad estructural de los sitios, inmuebles o actividades. Las observaciones que se realicen respecto a dicho estudio serán de cumplimiento obligatorio y deberán informarse al solicitante.

Los artículos antes invocados resultan pertinentes toda vez que en ellos se contempla las atribuciones que tiene tanto la Secretaría como las Alcaldías, entre las cuales se desprende que ambas pueden conocer respecto a los dictámenes técnicos, por lo que para robustecer la información, se cita a continuación la Ley de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil:

Artículo 92. La Secretaría podrá emitir dictámenes y opiniones técnicas, ambas de indicadores de riesgo en materia de protección civil a solicitud de: las Dependencias de la Administración Pública, las Alcaldías, Órganos Desconcentrados u Órganos Autónomos todos de la Ciudad de México y Dependencias federales; respecto a proyectos considerados de alto riesgo, asentamientos humanos irregulares y predios que se encuentren en proceso de regularización territorial y expropiación; en materia de medio ambiente, servicios públicos, construcción de infraestructura pública, siempre y cuando la solicitud no se contraponga a las atribuciones de la Secretaría. Para lo anterior bastará una solicitud en que se indique la ubicación del inmueble, instalaciones, infraestructura o proyecto sobre el cual se emitirá dictamen u opinión técnica de indicadores de riesgo.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría:
(…)
XXXVIII) Realizar y emitir las opiniones y/o dictámenes técnicos de Riesgo en los términos de esta Ley y su Reglamento;
(…)

Artículo 15. **Corresponde a las Alcaldías:**
(…)
XII) Identificar y elaborar las opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las condiciones de Riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta Ley y el Reglamento;
XIII) Enviar a la Secretaría, para su certificación, los dictámenes técnicos de las zonas de alto riesgo;
(…)

> **Artículo 97.** La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.

De los preceptos arriba señalados, tenemos que pueden ostentar la información tanto la Secretaría como la alcaldía en donde se encuentre ubicado el predio en particular, por tanto ambos sujeto obligados son parcialmente competentes de conocer; de tal suerte que para el caso que nos ocupa el sujeto obligado se declara incompetente, sin fundar y motivar su incompetencia para conocer, resultando que sí cuenta con atribuciones para conocer y en caso de no poseer lo solicitado en cuanto a dictámenes técnicos, debió realizar una declaración de inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia local, que a continuación se cita:

> **Artículo 217**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Una vez precisadas las competencias en cuanto a los dictámenes técnicos multicitados, es momento de atender la parte de la solicitud en la que requiere la gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, por lo que una vez analizadas las gacetas que contienen el decreto de creación, observamos que estas fueron a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, que a la letra indica lo siguiente:

> Que el Gobierno del Distrito Federal, procedió a tramitar el expediente técnico de expropiación por conducto del **Instituto de Vivienda del Distrito Federal**, mismo que contiene la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de los Órganos Político Administrativos competentes, en el sentido de expropiar los inmuebles clasificados como de alto riesgo estructural; Que con relación al Considerando anterior, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones determinó como causa de utilidad pública la ejecución de las acciones de mejoramiento urbano y la edificación de vivienda de interés social y popular, así como la regularización de la tenencia de la tierra de los predios descritos en el artículo 1° del presente Decreto, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:
> (…)
> Artículo 1°.- Se expropian a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal los inmuebles a que se refiere el presente artículo, para destinarlos a las acciones de mejoramiento urbano, edificación de vivienda de interés social y popular, para su regularización en beneficio de sus actuales ocupantes.
> (...)
> Ubicación: Fracción de Lote 86 de la Calle del General Santana Gustavo A. Madero, Distrito Federal y Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 ubicado en la Sexta Calle de López de Santa Ana 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General Antonio López de Santa Ana número 189, Colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero.

Por lo que a todas luces es evidente que el sujeto obligado aquí recurrido es incompetente de conocer respecto a la declaratoria de utilidad pública, sin embargo no señaló la entidad que debiera poseer la información, que en este asunto es presumible que obre en los archivos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

De lo antes analizado con relación al agravio manifestado por la persona recurrente, se concluye que existen tres sujetos obligados con competencia parcial sobre la información requerida en la solicitud de mérito, siendo la Secretaría aquí recurrida, pues se reitera que dentro de sus atribuciones se encuentra el elaborar los dictámenes técnicos; las alcaldía Gustavo A. Madero, toda vez que también cuenta con atribuciones para elaborar dictámenes técnicos, siendo el caso particular que se refiere a inmueble ubicado dentro de la demarcación de esta alcaldía; y el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, puesto que fue quien realizó el trámite del expediente técnico y promovió la expropiación, por lo que es presumible que posea toda la información requerida.

Se precisa que el sujeto obligado cuenta con competencia parcial y no remitió la solicitud de información a la alcaldía Gustavo A. Madero ni al Instituto de Vivienda del Distrito

Federal dentro de los tres días establecidos para hacerlo, como bien lo establece el artículo 200 de nuestra Ley, que a continuación se cita:

> **Artículo 200**. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo que el sujeto obligado aquí recurrido no fundó ni motivo la imposibilidad de entregar información que de acuerdo a lo ya señalado le es atribuible de conocer; por lo que se deduce que faltó congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció sobre cada uno de los puntos solicitados, ni turnó debidamente la solicitud.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Realice búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcione Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condicione de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales. En caso de no poseer información realice la declaración de inexistencia.
- Remita la solicitud de mérito al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Remita la solicitud de mérito al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la

presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO